

Por Real Ordenanza de 27 de Octubre del año de 1800 se establecieron las reglas que en lo sucesivo habian de observarse para el reemplazo del Ejército, y se derogaron muchas de las exênciones contenidas en anteriores Ordenanzas de 5 de Noviembre de 1770 y 17 de Mayo de 1775, por ser perjudiciales al Estado, señaladamente á la clase honrada de labradores, sobre la qual cargaba casi exclusivamente aquel servicio. Pero si aquellas reglas fueron convenientes al tiempo en que se dieron, y á circunstancias ordinarias y comunes, hoy que España está invadida por el tirano que domina en Francia; detenido baxo su poder la augusta persona de nuestro amado Soberano FERNANDO VII, que Dios guarde; quebrantadas pèrfidamente las sagradas leyes de la amistad y alianza que unian las dos Coronas; hollado el decoro y honor de la nacion, y atentada su independendencia y libertad adquirida á costa de mucha sangre derramada en innumerables batallas por espacio de ocho siglos: ahora en tan urgente situacion de peligro como el en que está la madre patria, para salir del qual gloriosamente necesita del esfuerzo de sus hijos, son necesarias otras reglas, y disminuir el número de exêntos, para que alistados los demorados en las banderas, acudan á la defensa de tan justa causa, y á arrojar ese enemigo orgulloso de la tierra que infamemente huella, á vengar la augusta persona de nuestro deseado Rey, á defender nuestra Religion, nuestra honra, nuestras familias y hogares, nuestra independendencia y libertad. Porque si en tanta ocasion no lo hacemos, ¿para que guardamos nuestra lealtad y patriotismo? ¿Acaso para quando se juzgados de aquel pèrfido, y atados al carro de su triunfo ponga sobre nuestra cerviz su infame planta, y á manera de esclavos seamos conducidos baxo sus banderas á ser instrumento vil en remotos climas y baxo de otro cielo de nuevas usurpaciones y conquistas? Los trabajos y privaciones que suframos en tan honrosa contienda, el quebrantamiento en nuestros intereses, y aun la pérdida de la vida en el campo del honor, no son comparables con la pérdida de nuestra Religion, nuestra libertad y nuestra honra. Vino un dia en que la Nacion Española, á vista de cuyas huestes alguna vez tembló el imperio de Roma, y muchas veces esos que ahora intentan sojuzgarla y oprimirla, haga alarde de su lealtad y su valor: sin lo qual quedarian marchitos los laureles con que nuestros compatriotas coronaron su frente en los campos de Baylen, y delante de los muros de Valencia y Zaragoza. En nuestras leyes apenas se conoce en caso tal otro exênto que al decrepito y al anciano, y al santo Sacerdote, que postrado entre el vestibulo y el altar, clama al Dios de los Ejércitos por el bien y prosperidad del pueblo, la Iglesia ofrece gustosa sus alhajas y sus vasos, y el patrimonio de cada uno viene á serlo de la Nacion para sacrificarlo todo en su defensa.

Así que, nuestro amado Soberano FERNANDO EL VII, que Dios guarde, y en su Real nombre la Junta Suprema Gubernativa de este Reyno, deseando conciliar en lo posible con la defensa de la Patria

las demas urgencias del Estado, ha acordado establecer para el aumento y reemplazo del Exército los artículos siguientes:

I.

Serán contribuyentes al aumento y reemplazo del Exército todos los mozos solteros desde la edad de diez y seis años, cumplidos antes del alistamiento, hasta los quarenta tambien cumplidos.

II.

Tambien lo serán los viudos, constituidos en los términos de la edad señalada en el anterior artículo, que no tengan familia de quien cuidar, ni se mantengan en casa aparte y poblada en la forma declarada en el artículo XI de la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

III.

Unos y otros tendrán la talla de cinco pies sin su calzado ordinario; pero los que fueren fornidos y robustos, aunque tengan una pulgada menos, entrarán tambien en suerte en el caso declarado en el artículo XII de la citada Ordenanza.

IV.

Por quanto los hijosdalgo tienen obligacion de presentarse voluntariamente para servir en campaña quando la necesidad del Estado lo requiera, y tenga el Rey por conveniente hacer de ellos llamamiento, se declara haber llegado este caso. En consecuencia las Juntas de las Provincias dispondrán que las Justicias y Ayuntamientos llamen á los nobles, que no tuvieren otra excepcion que la nobleza, y les conviden á que voluntariamente se alistén para servir en el Exército; y les adviertan que si no se presentaren voluntariamente, lo que no se espera de su fidelidad, á llenar el contingente que se asigne segun el número que hubiere de ellos en el pueblo, serán sorteados para completarle aquellos que no lo hicieren.

§. 1. Las Justicias remitirán á las Juntas lista exâcta de los nobles que deben contribuir al servicio, con expresion de los que voluntariamente se hayan presentado; y en el caso de no llenar el contingente, las Juntas decretarán el sorteo.

§. 2. Los nobles voluntarios servirán en el Exército en la clase de distinguidos ó en la de cadetes, si tuvieren las asistencias necesarias; pero los quintados servirán sin ninguna distincion, sin perjuicio de su fuero quanto á las penas de Ordenanza, y para otros derechos fuera del servicio.

V.

En el §. 2 y sus números del artículo XXXV de la Ordenanza de 1800 se eximió del sorteo á los tonsurados sin beneficio eclesiástico, que estuviesen asignados á servicio ordinario y necesario de una Iglesia, ó tuviesen las otras circunstancias que expresa la instruccion formada de orden de Felipe II para execucion de lo declarado en el Concilio de Trento. Pero la defensa de la Religion, del Rey y de la Patria exiêge que en la situacion actual se derogue esta exención. Así que, estarán sujetos al sorteo los tonsurados que no tuvieren Bene-

ficio ni Capellanía eclesiástica, aun quando concurren en sus personas todas las circunstancias declaradas en la citada Instrucción.

VI.

Tambien lo estarán los que tuvieren Beneficio ó Capellanía eclesiástica, si no hubieren servido á la Iglesia á que estuvieren asignados en el tiempo antecedente al sorteo; y los que habiendo cumplido antes del acto del alistamiento la edad de veinte y cinco años, y de dos años estado en quieta posesion de su Capellanía ó Beneficio, no se hubieren ordenado *in sacris*.

VII.

La exención concedida á los novicios de los Ordenes Religiosos en el §. 3 de dicho artículo XXXV, á saber, á los que llevasen y seis meses cumplidos de probacion al tiempo de publicarse la órden para el reemplazo, se deroga; y así estos como los demas que se hallen en aquel estado, estarán sujetos al sorteo.

VIII.

Tampoco serán exêntos los Doctores y Licenciados, ni los Bachilleres y Profesores, aunque lo sean de alguna de las quatro facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes y Medicina; y solamente serán los Catedráticos en propiedad en cátedra que no sea temporal y la esten sirviendo al tiempo del alistamiento.

IX.

Se deroga la exención que en el §. 18 del artículo XXXV de la Ordenanza de 1800 se concedió al hijo de familias mayor de veinte años comerciante de por mayor, aun quando tenga las circunstancias que en aquel párrafo se expresan. Y la que en su número 1 se establece en favor de un hijo de comerciante por mayor y del cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años antes de la publicacion de la órden para el sorteo tuvieren corrientes de continuo quatro telares por su cuenta en la forma que en dicho número se expresa; se limita al hijo del tal comerciante ó cambista que tuviere seis telares con las demas circunstancias allí-dichas.

X.

En el §. 19 del citado artículo XXXV se mandó que estando encantarados dos ó mas hermanos, si saliese uno de ellos por soldado, los otros quedasen libres y exêntos hasta haber cumplido ó salido de servicio el otro hermano; y en explicacion de esta exención se hicieron varias declaraciones; y conviniendo ahora limitarla, se declara que si los hermanos aptos para el servicio fueren quatro, solos dos quedaren exêntos, y tres de ellos siendo seis; por manera que el padre de familias parta con el Estado sus hijos, quedando en favor suyo el número quebrado, observándose lo demas prevenido en aquel párrafo.

XI.

Por el 21 del mismo artículo XXXV quedaron exêntos del sorteo los retirados con buena licencia del servicio, y los quintos que hu-

biesen cumplido su tiempo. Confirmando ahora esta exención, se declara que quando el número de mozos no alcanzare á llenar el contingente del pueblo, entren los retirados y quintos cumplidos indistintamente en el sorteo, aquellos á saber que esten aptos para el servicio; mas quando conviniere minorar la fuerza armada, los primeros que se licencien serán ellos.

XII.

Se suspende por ahora la exención concedida en el §. 23 de dicho artículo XXXV en favor de un hijo del labrador que en las Provincias que allí se expresan habitare de asiento con su familia todo el año en casa establecida fuera de la poblacion á dos mil varas de distancia.

XIII.

En los pueblos donde ya se hubiere executado el sorteo por las reglas dadas antes de ahora, ó por las que haya comunicado á los pueblos la Junta de la Provincia, si los sorteados estuvieren ya entregados al servicio, quedará firme el sorteo, aun quando se alegare haber quedado sin incluir en él alguno de los contribuyentes al servicio. Pero las Juntas administrarán justicia con arreglo á la Ordenanza y á lo que aquí se declara á los que hayan reclamado de las providencias del sorteo; y si hallaren que segun las reglas existentes al tiempo en que se hizo, se dexó indebidamente de incluir á alguno, le destinarán á servir por doble tiempo, y castigarán con arreglo á la Ordenanza á los que hayan tenido en ello parte; mas en los pueblos donde no se haya hecho el sorteo, ó aun quando lo estuviere no se hayan entregado los sorteados, se repondrán las diligencias hechas al estado de alistamiento; y oidas las excepciones, se procederá á nuevo sorteo.

XIV.

En todo lo demas que aquí no va declarado se observará literalmente lo establecido en la Ordenanza de 27 de Octubre de 1800.

Todo lo qual comunico á V. de orden de S. M. para su gobierno y puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 18 de Noviembre de 1808.